

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA



Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.
Fuera de CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 15)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Eduardo Naval se presentó en el Juzgado de Belchite un interdicto de retener y recobrar la posesión del derecho de dos riegos extraordinarios, uno en el mes de Junio y otro en el de Julio de cada año, en el día que designe el poseedor de una finca rústica, sita en el término de Belchite y su partido, el molino bajo denominado Huerta de las Monjas: el interdicto se fundaba en que D. Eduardo Naval es dueño y poseedor de la referida finca, que es de las llamadas huertas de forrajes; y que además de los riegos que á esa clase de finca corresponde todos los años de la acequia del pueblo, tiene los dos riegos extraordinarios, cuya posesión era objeto del interdicto; que al actor en el mismo le había sido concedido el riego para su finca en el mes de Junio, pero no en el de Julio, si bien se le había concedido en Agosto; que D. Eduardo Naval había sido despojado del derecho del riego en el mes de Julio, en cuanto al tiempo y del derecho de designación del día en que debe darse dicho riego, puesto que no se le concedía sino en el mes de Agosto, y manifestándole que no se reconocería en lo sucesivo el derecho á los referidos riegos mientras su derecho no apareciera cumplidamente probado con documentos bastantes para ello: el interdicto se dirigía contra el Alcal-

de y Ayuntamiento de Belchite, cuyos acuerdos habían privado á D. Eduardo Naval del derecho de que se creía asistido: á la demanda se acompañaban, entre otros documentos, una certificación del Registro de la propiedad de Belchite haciéndose constar la inscripción de la información posesoria del derecho de que viene disfrutando desde tiempo inmemorial la finca de que se trata de dos riegos extraordinarios, uno en Junio y otro en Julio de cada año en el día que designe el dueño de la finca, posesión que se inscribió á favor de D. Eduardo Naval y D.ª Pascuala Garcés, y una comunicación dirigida á D. Eduardo Naval por el Alcalde de Belchite participándole que el Ayuntamiento había acordado que no siendo suficientes los documentos presentados para justificar el derecho que pretende, no se le reconociera en lo sucesivo, á menos que dicho derecho apareciera cumplidamente probado con documentos bastantes; y que también había acordado la Corporación que el riego que en Agosto había sido concedido á Naval no sirviera de precedente, apercibiendo al interesado con que le pararía el perjuicio que hubiera lugar, si antes de llegar la época de usar de su supuesto derecho no lo justificaba debidamente:

Que el Juzgado declaró haber lugar al interdicto, é interpuesta apelación á nombre de D. Antonio Valero y García, Concejal del Ayuntamiento de Belchite, se admitió dicho recurso; y en tal estado, el Alcalde de Belchite acudió al Gobernador de la provincia en solicitud de que requiriese de inhibición al Juzgado, acompañando á la instancia copias de los siguientes documentos: de un oficio dirigido en 30 de Julio de 1891 á D. Eduardo Naval por el Alcalde de Belchite manifestándole que siendo el Ayuntamiento y no el Alcalde el encargado del régimen y administración de las aguas de riego, había dispuesto dicho Alcalde que se diera cuenta á la Corporación municipal de una instancia producida por D. Eduar-

do Naval, participándole á éste, por si le convenía presentar documentos justificativos del derecho que pretende á los dos riegos extraordinarios, para lo cual no había antecedentes en la Alcaldía para saber si habían de ser utilizadas precisamente en los meses de Junio y Julio de cada año; del recibo expedido por el Secretario del Ayuntamiento; de un escrito presentado por D. Eduardo Naval el día 31 del referido mes manifestando creerse relevado de la presentación de los justificantes que acrediten el derecho al riego de gracia que le corresponde utilizar en dicho mes para su finca, por suponer que habiéndose concedido hasta la fecha, deben estar en el archivo municipal, porque le habían sido reclamados en otra ocasión; de un oficio de 3 de Agosto participando á D. Eduardo Naval que el Ayuntamiento había acordado concederle por unanimidad el riego que solicitaba, previa justificación del derecho que alegaba, por no existir antecedentes; y el oficio y la certificación del Registro de la propiedad, de que ya se ha hecho mérito, al indicar los documentos presentados con la demanda referente aquél al acuerdo de 8 de Agosto del año pasado.

Que á instancia de la Comisión provincial, el Gobernador reclamó al Alcalde de Belchite ciertos datos referentes al régimen y administración de las aguas de la acequia principal de dicho pueblo, y el Alcalde manifestó que entre las varias alternativas por que ha pasado el régimen y administración de las aguas de riego de uso común para los pueblos de Almonacid y Belchite, se encuentra la anulación de las Ordenanzas por que pretendía regirse este último pueblo en el expresado uso y servicio, anulación que data de 8 de Marzo de 1877 por acuerdo de la Dirección general de Obras públicas, y como el Sindicato creyó que no podía continuar dirigiendo el riego, en vista de la anulación referida, transmitió sus funciones al Ayuntamiento, el cual desde aquella fecha y sin interrupción viene administrando de hecho y de dere-

cho tales intereses: el Alcalde acompañaba una certificación, de la cual resulta que la Dirección general de Obras públicas había acordado, entre otros particulares, que se hiciera entender al llamado Sindicato y al Ayuntamiento de Belchite que las Ordenanzas aprobadas en 1869 por el Gobernador de Zaragoza, con notoria infracción de lo prescrito en la ley de 3 de Agosto de 1866 eran nulas, y no podían continuar rigiendo en manera alguna, y que se preguntara á los Municipios de Belchite y Almonacid si estaban dispuestos á formar una sola comunidad, y por consiguiente, un Sindicato, para la cual debería señalarse un plazo oportuno, caso de que contestaran afirmativamente, para redactar el proyecto y reglamento en términos legales, y si los pueblos no llegaban á un acuerdo sobre el particular, deberían pensar en la creación de dos Sindicatos independientes, si no preferían vivir fuera del régimen verdaderamente legal y conveniente para sus propios intereses: asimismo resulta de la certificación de que viene tratándose, que el Presidente del Sindicato de riegos de Belchite había dirigido una comunicación al Alcalde, manifestándole que en virtud de la orden de la Dirección general de Obras públicas, declarando nulas las Ordenanzas del Sindicato, éste se conceptuaba imposibilitado de continuar funcionando, en razón á que sus resoluciones carecerían de fuerza para ser obedecidas, y al mismo tiempo serían completamente ilegales, por lo cual hacía entrega al Ayuntamiento, tanto del gobierno y distribución de las aguas, como de los fondos, documentos y demás perteneciente al Sindicato, dejando á disposición del Alcalde el ramo de alfarda, para que el Ayuntamiento acordara lo que tuviera por conveniente, y dispusiera quien había de hacerse cargo de las cuentas y fondos correspondientes al mismo, y quién había de recibir documentos, archivos y utensilios pertenecientes á dicha alfarda:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, requirió de inhibición al

Juzgado, alegando: que no pueden admitirse interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia; citaba el Gobernador los artículos 89 de la ley Municipal, el 252 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, y el 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, manifestando que el requerimiento se dirigía á la Audiencia, caso de que no entendiera ya el Juzgado en el asunto:

Que la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza tramitó el incidente y sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que el asunto de que se trata es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, porque el objeto del interdicto es que se reintegre á D. Eduardo Naval y se le mantenga en la posesión de los dos riegos extraordinarios para su finca en los dos meses de Junio y Julio de cada año, del que ha sido privado por el Ayuntamiento de Belchite; en que corresponde á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesión de las privadas, procediendo el interdicto cuando el particular es privado por el acuerdo de un Ayuntamiento de la posesión y aprovechamiento de las aguas; en que D. Eduardo Naval se halla desde que adquirió su finca en quietud y pacífica posesión del derecho á los riegos extraordinarios, según consta acreditado con certificación del Registro de la propiedad, de la cual se deduce que el Ayuntamiento no obró dentro del círculo de sus atribuciones al tomar el acuerdo que dió lugar al interdicto, por que la Corporación municipal no está facultada para decidir cuestiones de propiedad y posesión de particulares ni para vulnerar legítimos derechos inscritos en el Registro de la propiedad, ni mucho menos para declarar la suficiencia ó insuficiencia de título justificativo de posesión; en que no tienen aplicación las disposiciones citadas por el Gobernador, porque éstas exigen como condición indispensable que los acuerdos de los Ayuntamientos y de la Administración hayan sido tomados en asunto de su competencia, lo cual no sucede en el presente caso; la Sala además de las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento, citaba el art. 254 de la ley de Aguas:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 226 de la ley de Aguas, según el cual, la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estará á cargo de la Administración, y lo ejercerá el Ministerio de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas:

Visto el art. 252 de la propia ley, que prohíbe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribu-

ciones en materia de aguas, pudiendo los Tribunales conocer, á instancia de parte, en los casos de expropiación forzosa prescritos en dicha ley, cuando no hubiera precedido al desahucio la correspondiente indemnización:

Visto el art. 254 de la ley que viene citándose, que atribuye á la competencia de los Tribunales que ejerzan la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión:

Visto el art. 89 de la ley Municipal, que dice que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, pudiendo los interesados utilizar para su derecho el recurso establecido en los artículos 171 y 177 de la misma ley:

Visto el art. 72 de la ley que acaba de citarse, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, y la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Considerando:

1.º Que el interdicto cuya interposición ha dado lugar á la presente competencia tiene por objeto que se reintegre á D. Eduardo Naval en la posesión del derecho de que se cree asistido para aprovechar los dos riegos de que se ha hecho referencia, con las aguas de uso común de la acequia del pueblo de Belchite:

2.º Que el régimen y administración de dichas aguas está á cargo del Ayuntamiento del expresado pueblo, al que corresponde asimismo hacer uso de las facultades que la ley Municipal y la de Aguas la confieren en los artículos anteriormente citados:

3.º Que en tal concepto, los acuerdos que adopte la Corporación municipal en la materia de que se trata no pueden ser impugnados por la vía de interdicto, sin perjuicio de los recursos que el interesado pueda utilizar para hacer valer el derecho de que se cree asistido en la forma correspondiente:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de Gracia y Justicia

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio González Suárez pidiendo indulto de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional que la Audiencia de Almedralejo le

impuso en causa por el delito de atentado:

Teniendo en cuenta el tiempo que el reo lleva de condena, durante el cual ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Antonio González Suárez de la mitad de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Cayetano Gutiérrez pidiendo que se indulte á su hijo Francisco Gutiérrez Romero de la pena de doce años y un día de reclusión que la Audiencia de Manzanera le impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta los hechos que precedieron al delito y le motivaron, y que el reo lleva extinguidas más de dos terceras partes de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora, en la que se propone la remisión total de la pena; de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de doce años y un día de reclusión á que fué condenado Francisco Gutiérrez Romero por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde se cometió el delito.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Morales González pidiendo indulto de cincuenta y cinco años y dos meses de presidio mayor que la Audiencia de Cáceres le impuso en cinco causas por otros tantos delitos de robo:

Tomando en consideración la edad avanzada del reo, que lleva cumplidos veinticuatro años de su condena, y que

cometidos los delitos hace más de cincuenta, la pena ha perdido los caracteres de ejemplaridad que sería conveniente tuviese:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Juan Morales González del resto de los cincuenta y cinco años y dos meses de presidio mayor á que fué condenado en las causas de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

Accediendo á los deseos de don Amadeo Gil y Casas, Magistrado electo de la Audiencia provincial de Jaén;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Murcia, vacante por haber sido declarado excedente el también electo D. José Llopis.

Dado en San Sebastián á once de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Jaén, vacante por traslación de don Amadeo Gil, á D. Camilo Marquina y Kindelan, Oficial electo de la clase de terceros del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en San Sebastián á once de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Tortosa por defunción de D. Gerardo Camps, al Presbítero Doctor D. Julián Ferrer y Moliner, propuesto en el primer lugar de la terna formulada por el Tribunal de oposición.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía vacante por defunción de D. Cayetano Villalta en la Santa Iglesia Catedral de Ceuta, que ha de reducirse á Colegiata, al Presbítero D. Nicasio Villanueva y Peña, propuesto por el Administrador apostólico.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Fernando Cos-Gayón*.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía vacante por renuncia de D. Ildefonso Palomo en la Santa Iglesia Catedral de Ceuta, que ha de reducirse á Colegiata, al Presbítero D. Simón del Campo y Gutiérrez, único opositor presentado y propuesto por el Tribunal.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Fernando Cos-Gayón*.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía vacante por promoción de D. Luis Cano Quintanilla en la Santa Iglesia Catedral de Ceuta, que ha de reducirse á Colegiata, al Presbítero D. Emilio Zubelzu y Ruiz, único opositor presentado y propuesto por el Tribunal.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Fernando Cos-Gayón*.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover á la Dignidad de Maestrescuela, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Pamplona por promoción de D. Antonio Pueyo y Fillat, al Presbítero Doctor D. Fermín Tirapu é Idoate, Canónigo de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas por el art. 8.º del Real decreto concordado de 23 de Noviembre último.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Fernando Cos-Gayón*.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Vitoria por renuncia de don Martín Lorenzo de Urizar y traslación del electo D. José López Carrillo, al Presbítero Licenciado D. Juan García Sampedro, Párroco de Latorres, que reúne las condiciones exigidas por el art. 10 del Real decreto concordado de 23 de Noviembre último.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Fernando Cos-Gayón*.

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la suprimida Dirección general de Contribuciones indirectas en virtud de una instancia suscrita por los Aspirantes aprobados en las últimas oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Aduanas, solicitando que se declare con derecho á ser colocados en las vacantes que ocurran á todos los opositores que figuran en la lista de calificación final con número superior al de plazas señaladas en la convocatoria;

Considerando que dadas las especiales circunstancias que en los solicitantes concurren, tanto por su larga preparación durante los cuatro años en que no hubo oposiciones, cuanto por los favorables informes emitidos por el Tribunal que ha juzgado los ejercicios, es equitativa la concesión de la gracia que solicitan;

Considerando que la conveniencia del servicio exige la total provisión de las plazas vacantes en la actualidad, que exceden ya de las 50 señaladas, y que asimismo favorecería la marcha general de la Administración la facilidad de cubrir con funcionarios de idoneidad probada por oposición las vacantes que en adelante ocurran durante el tiempo que medie entre una y otra convocatoria;

Considerando que en otras carreras organizadas por disposiciones especiales se ha reconocido también la necesidad de establecer Cuerpos de Aspirantes, que, á más de proporcionar Auxiliares gratuitos á la Administración pública, tengan el carácter de Escuelas prácticas, en las cuales puedan adquirir los individuos que los forman aquella clase de conocimientos que sólo con el despacho de los asuntos se adquieren;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que con los individuos aprobados en las últimas oposiciones, que en la actualidad no obtengan colocación, se forme un Cuerpo de Aspirantes que deberán ocupar sucesivamente, por orden de calificación, las vacantes que vayan ocurriendo en los destinos periciales del ramo de Aduanas.

2.º Que los 25 Aspirantes que figuran á la cabeza de la lista de calificación, después de cubiertas las plazas

vacantes, puedan desempeñar como meritorios sin sueldo los destinos y Comisiones que esa Dirección general juzgue oportuno encomendarles.

Y 3.º Que desde el momento en que dicho Cuerpo de Aspirantes quede reducido á 25 individuos, esa Dirección general podrá proponer que se convoque á nuevas oposiciones si las necesidades del servicio lo hiciesen necesario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1892.—*Concha*.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en ese Centro directivo con motivo de una comunicación de la Delegación general de la Exposición Histórico Americana, en la que se interesa se comuniquen á las Aduanas de primera clase marítimas y terrestres que se hallen en comunicación por vía férrea con esta Corte, las prevenciones á que deban atenerse para que la admisión y envío de los bultos que con el indicado objeto lleguen del extranjero, se facilite y asegure todo lo posible, en armonía con el principio consignado en el art. 124 de las Ordenanzas del ramo y bajo la forma que aparece en el capítulo 7.º del reglamento general de la citada Exposición de fecha 24 de Enero de 1891, del que acompaña un ejemplar;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que en sustitución de lo que preceptúa el art. 124 de las Ordenanzas de Aduanas, se acceda á las reglas que establecen los artículos 51 á 56 del reglamento de la Exposición.

2.º Que se den las órdenes oportunas á las Aduanas de primera clase marítimas y terrestres que se hallen en comunicación por vía férrea con esta Corte para que á la llegada de los bultos destinados á la mencionada Exposición, los presenten y remitan inmediatamente á la Sección Central de Aduanas y exijan á las Empresas conductoras obligación de presentar dichos bultos precintados en dicha Sección central ó de satisfacer, en caso contrario, una multa de 500 pesetas por cada bulto, cuya obligación se cancelará al recibirse en la Aduana el aviso de haber llegado el bulto ó bultos á poder de la Sección, según previene la regla 7.ª del art. 123 de la Ordenanza, que se hace extensiva al presente caso.

3.º Que se prevenga á las mencionadas Aduanas que sólo consideren como bultos destinados á la Exposición Histórico Americana aquéllos que vengán dirigidos á la Delegación general de la Exposición y rotulados con la indicación expresa de que se destinan á la misma.

4.º Que se ordene al Jefe de la Sección de Aduanas de Madrid que en el acto de recibir bultos para la Exposición disponga su traslado al local de la

misma, que lo será el que designe el Delegado especial, y dé aviso á la Aduana de entrada de la llegada de los bultos y de si sus precintos están intactos.

5.º Que dicho Jefe de la Sección y los empleados periciales que esa Dirección general designe sean los encargados de realizar en los locales en que la Exposición se celebre el reconocimiento y aforo del contenido de los bultos, con arreglo á lo que expresa el art. 53 del reglamento de que se ha hecho mérito.

6.º Que se manifieste al Delegado general de la Exposición quién es el Jefe de la Sección de Aduanas de Madrid, para que pueda entenderse directamente con él para todo lo relativo al servicio de Aduanas.

7.º Que se encargue á dicho Delegado general de sus órdenes terminantes para que no se extraiga de los locales de la Exposición objeto alguno sin conocimiento del Jefe de la Sección.

8.º Que una vez concluido el concurso, el Jefe de la Sección de Aduanas cuide de realizar el reconocimiento de los objetos á medida que se extraigan, exigiendo los derechos de importación á los que queden en España, y precinte los bultos de los que se exporten, dando aviso á las Aduanas de salida, y exigiendo la misma obligación de que se habla en el punto 1.º, de acuerdo con lo que expresa el art. 55 del reglamento de la Exposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1892.—*Concha*.

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á la dimisión del Secretario Administrador de esa Junta provincial de Beneficencia, solicitando ésta que se dé una resolución por la cual se pueda atender á los gastos de personal y material por carecer la misma de recursos, dicho Alto Cuerpo, con fecha 13 de Julio último, ha emitido el siguiente:

“Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente producido por la dimisión del Secretario Administrador de la Junta provincial de Beneficencia de Valladolid, don Moisés Esteban Tabanera, y la consulta que hace la misma respecto al modo de resolver el conflicto producido por no existir fondos con que pagar el sueldo al que desempeña dicha plaza.

Resulta que el mencionado sujeto, en 4 de Agosto de 1891, hizo dimisión, que le fué admitida al siguiente día, aprobando la Junta la cuenta que presentó, y acordando dirigirse á la Dirección general de Beneficencia manifestando que el Secretario era el único empleado que quedaba para atender á los servicios, pues el Auxiliar y el Portero cesaron al empezar el año económico, por haber dejado la Diputación provincial de consignar en su presupuesto la subvención que destinaba al efecto.

Añade la Junta que el premio de 10 por 100 de administración de los bienes que interviene asciende sólo á 527 pesetas, y elevado al 20 por 100 de los mismos, conforme al Real decreto de 11 de Marzo de 1890, sólo producirá 1054 anuales, insuficientes para dotar al Secretario y atender al material, y termina indicando que había acordado quedar en suspenso hasta que se resolviera la dificultad.

Mas consta que en 23 de Diciembre del mismo año 1891 volvió á celebrar sesiones para dar las gracias al señor Vela, Vocal de la misma, que desempeñaba interinamente la Secretaría, y para acordar que se dirigiese un telegrama á la Dirección rogando la pronta solución del conflicto, á cuyo efecto se le remitió también comunicación con copia del acta. En dicha comunicación manifiesta el Gobernador, como Presidente de la Junta, que la plaza de Secretario no podrá proveerse mientras permanezca indotada, con lo que cesará la Administración de las distintas fundaciones con perjuicio notorio de los que han de disfrutar de sus beneficios. La Dirección general de Beneficencia propuso que se pasara este asunto al Consejo, fundada en que el acuerdo que recaiga puede introducir modificaciones en la instrucción vigente ó aumentar los gastos de las Diputaciones provinciales, é indica su opinión de que siendo pequeña la cantidad á que asciende el 10 por 100 de Administración que autoriza el art. 16 de la instrucción de 27 de Abril de 1875, y aun la del 20 á que se refiere el art. 9.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1890, para el caso de que las Diputaciones se nieguen á consignar en su presupuesto la partida para pagar al Secretario el sueldo máximo de 2.000 pesetas, propone que se obligue á las Diputaciones á que consignent dicha cantidad y la que sea precisa para los gastos más indispensables de material, puesto que los beneficios de las fundaciones recaen en los habitantes de la provincia. Como medio subsidiario propone la Dirección el restablecimiento del impuesto del 20 por 100 sobre el ingreso de las restantes Obras Pías por el examen de sus cuentas, aunque cree preferible el primer medio, ó sea la consignación de 2.000 pesetas para sueldo del Secretario y 150 para gastos de material, ó la diferencia entre lo que produzca el 20 por 100 de administración y las 2.150 pesetas referidas, para lo cual, las Juntas, antes de formar las Diputaciones su presupuesto, lo pondrán en su conocimiento.

El Consejo entiende que en el caso actual y en todos los iguales que puedan ocurrir, ó sea cuando el corto número ó escasa importancia de las fundaciones existentes en la provincia no basten sus rendimientos para pagar el sueldo máximo de 2.000 pesetas que señala para el Secretario de las Juntas el Real decreto de 11 de Marzo de 1890, debe anunciarse por todos los medios la provisión de la plaza con sueldo menor, lo cual no consta que haya hecho la Junta de Beneficencia de Valladolid, y que sólo ante la imposibilidad de nombrar Secretario por no presentarse

nadie á solicitar tal cargo ó causa de lo escaso del sueldo, ó cuando no existan fundaciones que administren las Juntas, deberá ser de cargo del presupuesto provincial el referido sueldo dentro del mencionado límite, así como una pequeña cantidad para gastos de material.

Tales el parecer del Consejo en el presente caso, y para que sirva de regla en los que en lo sucesivo puedan ocurrir.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Junta provincial de Beneficencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1892.—Villaverde.

Sr. Gobernador Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Valladolid.

Habiéndose padecido un error de copia en el Indicador para las operaciones electorales en la próxima renovación de las Diputaciones provinciales, publicado en la Gaceta del día 7 del corriente mes de Agosto, se reproduce á continuación debidamente rectificado.

INDICADOR

para las operaciones electorales en la próxima renovación de las Diputaciones provinciales con arreglo al Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Día 25 de Agosto.—Empieza el periodo electoral con la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la convocatoria. Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que la elección termine. (Art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre.)

Desde el día siguiente al de la convocatoria hasta el 4 de Septiembre pueden formularse las solicitudes y las propuestas de candidatos. (Art. 17.)

Día 4 de Septiembre.—Como domingo inmediato anterior al de la elección, se reúne la Junta provincial del Censo á las ocho de la mañana, al efecto de lo prevenido en el art. 18, debiendo asistir por sí ó por medio de apoderados en forma legal los candidatos que hayan solicitado serlo, y los propuestos por los electores.

En el mismo día, los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene el párrafo segundo del art. 26 del Real decreto.

Día 5 de Septiembre.—Día en que á más tardar la Junta provincial del Censo comunicará el acta de la sesión por pliego certificado á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las secciones respectivas, y á todos los nombrados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del Real decreto.)

Día 11 de Septiembre.—A las siete de la mañana se constituye la Mesa de cada sección en el local designado para la votación (art. 25 del Real decreto), y para el público se abren los lo-

cales antes de las ocho, para que á esta hora en punto comience la votación. (Arts. 26 y 27.)

Los Alcaldes pondrán á disposición de las Mesas electorales en el momento de su constitución las listas definitivas y demás documentos electorales. (Artículo 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde el Presidente anunciará en alta voz que va á cerrarse la votación, cumpliendo desde aquel instante las formalidades prevenidas en el artículo 31 del Real decreto.

Acto continuo de terminadas estas operaciones, el Presidente de la Mesa declara cerrada la votación y procede al escrutinio, conforme á lo dispuesto en el art. 32 y siguientes del Real decreto.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales ó Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal designarán antes del día 15 de Septiembre los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, conforme á los artículos 44 y 45. También con la anticipación conveniente las Juntas provinciales determinarán y publicarán en los Boletines oficiales las secciones cuyos Comisionados Interventores tengan que concurrir á las Juntas de escrutinio.

Día 15 de Septiembre.—Como jueves inmediato al domingo de la votación, conforme al art. 44 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez de la mañana (art. 46) en la cabeza del distrito electoral y en la sala principal del Ayuntamiento ó otro local adecuado.

Y verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por triplicado el acta de la sesión, conforme al artículo 52, así como las que corresponden á los candidatos electos ó presuntos proclamados, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el periodo electoral.

Día 2 de Noviembre.—Los diputados se reúnen en la capital de la provincia para que pueda abrirse el periodo semestral que corresponde inaugurar en el quinto mes del corriente año económico.

REAL ORDEN

Declarado sucio el litoral del mar Negro, en virtud de orden fecha 30 de Julio último. Gaceta del 31, se aplicará á las mercancías procedentes de cualquiera de los Estados bañados por dicho mar el mismo régimen sanitario, é igual prohibición de entrada por la frontera terrestre, que se estableció para las procedencias del imperio ruso en la Real orden de 4 del actual, publicada en Gaceta del siguiente día.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1892.—Villaverde.

Sres. Gobernadores del litoral, provincias fronterizas con Francia, Inspector general de Sanidad y Comandante general de Ceuta.

Ministerio de Marina

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito naval con distintivo blanco á don Cesáreo Fernández Duro, Capitán de navío retirado, Académico de número de la de la Historia y de la de Bellas Artes de San Fernando, por sus distinguidos servicios en la obra de reconstitución de la nao *Santa Maria*, Capitana del insigne Almirante Cristóbal Colón.

Dado en San Sebastián á once de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

UNIVERSIDAD DE SEVILLA

PRIMERA ENSEÑANZA

Núm. 102

Resultando en el anuncio de este Rectorado de 22 de Julio último publicada á concurso de traslado la escuela elemental de niños de Mogan, en la provincia de Canarias, por un error involuntario, se avisa por el presente á los aspirantes que pudieran tener, que queda eliminada dicha escuela del expresado anuncio.

Sevilla 10 de Agosto de 1892.—El Vice Rector, Manuel Laraña.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 17400, por 131 imposiciones, de las cuales son nuevas 21, y se han satisfecho pesetas 9251'44 á solicitud de 60 imponentes, 11 de ellos por saldo.

Córdoba 14 de Agosto de 1892.—El Director, P.O., Manuel Anguita.

ANUNCIOS

Guías de caballerías

Se venden en la imprenta del **DIARIO**, Letrados 18.

POSITOS

La modelación completa para la formación de las cuentas de Depositaria y Ordenación, se halla de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18. Los pedidos se sirven á vuelta de correo.